

NOTA A DESPACHO. Popayán, 11 de agosto de 2020. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2020-00130-00

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
Rad.- 19001-31-10-001-2020-00130-00

AUTO No.435

Ha pasado a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por el señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ a través de apoderada judicial, en contra la señora NATHALI MUELAS ABONIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; de la misma manera no se precisa para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8º del referido decreto, si la dirección electrónica de la parte demandada, corresponde a la que ella utiliza, tampoco informa la manera como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes para acreditar este hecho, lo que es indispensable para efectos de no incurrir en nulidad que invalide lo actuado y así garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Se advierte igualmente que se aporta como prueba copia del Acta de conciliación No. 13 de fecha 17 de diciembre de 2018 celebrada en la Alcaldía Municipal de Padilla – Cauca, en la que se definieron aspectos relacionados con el menor JERONIMO MARULANDA MUELAS, sin embargo en los hechos de la demanda no se hace referencia alguna a los mismos, lo que si se efectúa en el acápite de pretensiones del libelo incoado, por ende la parte actora, deberá concretar todos estos aspectos de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con los documentos aportados y de manera específica con lo acordado en el Acta de Conciliación a la cual se ha hecho alusión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del CGP.

Finalmente, en el memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderada judicial por el señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

